

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2020-00119-00
CONVOCANTE:	EDGAR ANTONIO BOLAÑOS
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 20 de octubre de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante Acta No. 42 de 15 de octubre de 2020, en el sentido de:

“se determinó que en el presente asunto le asiste animo conciliatorio se allega a esta diligencia la certificación correspondiente así como la liquidación realizada a nombre de la parte convocante con valor a pagar por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MLCTE (\$3.204.104), valor al cual ya se hicieron los descuentos de ley, siendo el neto a pagar ese valor”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que **“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”**.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.”* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que *“(…) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1)*

que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca se declare la nulidad del Oficio No. ID-532057 del 24 de enero de 2020, mediante el cual se decidió negar la reliquidación y ajuste de la asignación mensual de retiro.

La petición presentada a CASUR tiene fecha de 15 de octubre de 2019 como se evidencia en el archivo que compone el expediente electrónico de la demanda conciliatoria; y de otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por medio de correo electrónico el 25 de septiembre de 2020, como se evidencia en la página 30 del archivo de demanda conciliatoria.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen prestaciones periódicas. Así las cosas, el medio de control no caducó.

Ahora bien, considera el Despacho que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de reliquidación (15 de octubre de 2019) y en la que se reconoció la asignación de retiro al convocante mediante la Resolución No. 7717 (22 de octubre de 2015), hay lugar a declarar la prescripción de las mesadas de asignación de retiro con la inclusión de los conceptos reconocidos en esta conciliación causada con anterioridad al 15 de octubre de 2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** dado que el convocante está representado por el abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO, con C.C. N° 16.831.563 y T.P. N° 159.968 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional HUGO ENOC GALVEZ ALVAREZ, con C.C. N° 79.763.578 de Bogotá y T.P. N°. 221.646 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que “(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*”, siendo la fórmula de arreglo propuesta por CASUR congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de **\$3.204.104** conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, junto con la indexación, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

En efecto, como pruebas relevantes en el archivo demanda de conciliación se encuentran;

1. Poderes otorgados por el convocante y entidad convocada.
2. Copia petición de reajuste.
3. Oficio No. ID-532057 del 24 de enero de 2020.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 20 de octubre de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre el ciudadano EDGAR ANTONIO BOLAÑOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR- deberá cancelar al ciudadano EDGAR ANTONIO BOLAÑOS, identificado con la C.C. N° 12.980.708, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.204.104)**.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JVA', is centered on the page.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2020-00127-00
CONVOCANTE:	RUBEN ANDRES ANGULO MORENO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 5 de noviembre de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante Acta No. 42 de 15 de octubre de 2020, en el sentido de:

“El caso del señor RUBEN ANDRES ANGULO MORENO parte convocante se presentó al Comité de Conciliación de la entidad convocada, que mediante el acta No. 43 del 22 de octubre de 2020, determinó que en el presente asunto asiste animo conciliatorio. Se allega a esta diligencia la certificación correspondiente así como la liquidación realizada a nombre de la parte convocante, con valor a pagar según la liquidación correspondiente por la suma neta de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MLCTE (\$4.398.933).., en la misma se reconoce el 100% del capital, el 75% de la indexación, se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquellas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.”* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca se declare la nulidad del Oficio No. No. 2019921000342471 id: 516504 del 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se decidió negar la reliquidación y ajuste de la asignación mensual de retiro.

La petición presentada a CASUR tiene fecha de 2 de septiembre de 2019 como se evidencia en el archivo que compone el expediente electrónico de la demanda conciliatoria; y de otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por medio de correo electrónico el 6 de octubre de 2020.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen prestaciones periódicas. Así las cosas, el medio de control no caducó.

Ahora bien, considera el Despacho que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de reliquidación (2 de septiembre de 2019) y en la que se reconoció la asignación de retiro al convocante mediante la Resolución No. 6956 (15 de agosto de 2013), hay lugar a declarar la prescripción de las mesadas de asignación de retiro con la inclusión de los conceptos reconocidos en esta conciliación causada con anterioridad al 2 de septiembre de 2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** dado que el convocante está representado por el abogado LUIS GONZALO CHAVARRIA LOPEZ, con C.C. N° 98.490.295 y T.P. N° 110.170 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.003.692.390 de Bogotá y T.P. N°. 290.288 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que “(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se*

hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”, siendo la fórmula de arreglo propuesta por CASUR congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MLCTE (\$4.398.933)** conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, junto con la indexación, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

En efecto, como pruebas relevantes en el archivo demanda de conciliación se encuentran;

1. Poderes otorgados por el convocante y entidad convocada.
2. Copia petición de reajuste.
3. Oficio No. 2019921000342471 id: 516504 del 27de noviembre de 2019.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE :

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 5 de noviembre de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre el ciudadano RUBEN ANDRES ANGULO MORENO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA–CASUR-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA–CASUR- deberá cancelar al ciudadano RUBEN ANDRES ANGULO MORENO, identificado con la C.C. N° 12.918.617, la suma de

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MLCTE (\$4.398.933).

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2020-00142-00
CONVOCANTE:	WILLIAM SANCHEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 20 de noviembre de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en el sentido de:

“A CASUR le asiste ánimo conciliatorio para el presente asunto en tal sentido de conformidad con la política institucional para la prevención del daño antijurídico, se propone el reajuste y pago retroactivo en un 100% de las diferencias dejadas de percibir por el convocante WILLIAM SANCHEZ, por concepto de las primas denominadas duodécima parte de la prima de servicios y vacaciones y navidad así como el subsidio de alimentación; se propone el pago del 75% de la indexación correspondiente y aplicando la prescripción trienal de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. De acuerdo con la liquidación previamente allegada se tiene que el 100% del capital propuesto corresponde a CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MLCTE (\$5.650.418), EL 75% de la indexación propuesta corresponde a DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MLCTE (\$238.358); MENOS LOS DESCUENTOS DE CASUR y sanidad por (4203.590) respectivamente da un total a pagar de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MLCTE (\$5.484.907). La prescripción se

aplica a las mesadas anteriores al 18 de febrero de 2017, en atención que solo hasta el 18 de febrero de 2020, se radicó la petición ante CASUR”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia*

sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca se declare la nulidad del Oficio No. 592333 del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se decidió negar la reliquidación y ajuste de la asignación mensual de retiro.

La petición presentada a CASUR tiene fecha de 18 de febrero de 2020 como se evidencia en el archivo que compone el expediente electrónico de la demanda conciliatoria; y de otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por medio de correo electrónico el 9 de octubre de 2020.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen prestaciones periódicas. Así las cosas, el medio de control no caducó.

Ahora bien, considera el Despacho que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de reliquidación (18 de febrero de 2020) y en la que se reconoció la asignación de retiro al convocante mediante la Resolución No. 1019 (27 de febrero de 2013), hay lugar a declarar la prescripción de las mesadas de asignación de retiro con la inclusión de los conceptos reconocidos en esta conciliación causada con anterioridad al 18 de febrero de 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** dado que el convocante está representado por el abogado

WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDES, con C.C. N° 6.566.826 y T.P. N° 300.654 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.283.604 de Bogotá y T.P. N°. 263.879 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que "(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*", siendo la fórmula de arreglo propuesta por CASUR congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MLCTE (\$5.484.907)** conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, junto con la indexación, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

En efecto, como pruebas relevantes en el archivo demanda de conciliación se encuentran;

1. Poderes otorgados por el convocante y entidad convocada.
2. Copia petición de reajuste.
3. Oficio No. 592333 del 11 de septiembre de 2020.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 20 de noviembre de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra.

Nubia Stella Caicedo Díaz, entre el ciudadano WILLIAM SANCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR- deberá cancelar al ciudadano WILLIAM SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 4.156.977, la suma de **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MLCTE (\$5.484.907)**.

TERCERO: **DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ